

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CARLOS E. OBEN ABREU

Demandante-Apelante

v.

VILLA VICTORIA AUTO  
SALES, INC.; JOHN DOE  
(DENOMINADO ASÍ  
FICTICIAMENTE POR  
DESCONOCERSE SU  
NOMBRE); X, Y, Z  
INSURANCE COMPANY  
(DENOMINADA ASÍ  
FICTICIAMENTE POR  
DESCONOCERSE SU  
VERDADERO NOMBRE)

Demandados-Apelados

v.

AUTOGERMANA, INC.;  
FULANO DE TAL Y SUTANO  
DE TAL Y SUS COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS FT Y ST  
INSURANCE COMPANY,  
DENOMINADA ASÍ POR  
DESCONOCERSE SUS  
VERDADEROS NOMBRES

Terceros-Demandados  
Apelados

APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil Núm.:  
CG2018CV01732  
(801)

KLAN202200893

Sobre: Daños y  
Perjuicios;  
Incumplimiento de  
Contrato; Dolo; Daño  
a la Imagen  
Corporativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, señor Carlos E. Oben Abreu (en adelante, el “señor Oben” o el “Apelante”) mediante recurso de apelación presentado el 14 de noviembre de 2022. Nos solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, el “TPI”), el 14 de septiembre de 2022, notificada y archivada en autos el día siguiente.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Alicia Álvarez Esnard, para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la parte apelada, Villa Victoria Auto Sales, Inc. (en adelante, “VVA” o la “Apelada”) y desestimó, con perjuicio, la “**Demanda**” presentada por el señor Oben. Esta determinación fue objeto de una moción de reconsideración que fue denegada por el TPI mediante *Resolución* de 11 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos el 12 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

#### I.

Los hechos del presente caso se remontan al 24 de agosto de 2018, cuando el Apelante presentó “**Demanda**” en contra de VVA por incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios contractuales y extracontractuales. Alegó que el 5 de marzo de 2015, adquirió de la Apelada un vehículo de motor marca BMW, modelo 328i, usado del año 2011, tablilla HZI-835, VIN WBAPH5G56BNM72275, con un millaje de 27,507 al precio de \$23,500.00 (en adelante, el “Vehículo”). Sostuvo que el Vehículo fue financiado a un término de 66 meses con Popular Auto, comenzando el 4 de abril de 2015, mediante pagos mensuales consecutivos ascendentes a \$452.31. Planteó que al momento de la presentación de la “**Demanda**” había efectuado 43 pagos por la cantidad estipulada, para un total agregado de \$19,449.33; más la póliza de seguro anual de \$890.00 por cuatro (4) años, suma que ascendió a \$3,560.00. El señor Oben expuso que al momento de la compra pagó una cantidad adicional de \$2,325.00 para una garantía extendida del Vehículo por cinco (5) años y que el balance de cancelación del préstamo ascendía a aproximadamente \$17,000.00.

De igual manera, especificó que, durante el mes de noviembre de 2017, advino en conocimiento de que el Vehículo no estaba apto ni seguro para ser transitado en las carreteras, luego de que se le denegó el intercambio (“trade-in”) del mismo en un dealer de la Mercedes Benz.

Específicamente, esbozó que recibió copia de cierto informe de la compañía "Carfax", del cual se desprendía que el Vehículo fue pérdida total el 16 de mayo de 2011 y fue adquirido en salvamento en el estado de la Florida, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2011. Sobre el particular, expuso que en el informe se incluyó una nota sobre lavado de título al no transferirse los derechos de salvamento del estado de la Florida a Puerto Rico, ello luego de emitirse el título en nuestra jurisdicción el 23 de marzo de 2012.

Como consecuencia de la presunta pérdida total, articuló que la garantía original del fabricante fue descontinuada por el fabricante. A esos efectos, expresó que dicha información no le fue debidamente informada por VVA, previo a la negociación del precio de compraventa del Vehículo y de la garantía extendida ofrecida y pagada. Añadió que, de habersele informado dicha circunstancia, no hubiera efectuado la compraventa del mismo. Arguyó que debido a que la Apelada no informó, a sabiendas, y certificó que el Vehículo estaba apto y/o seguro para ser transitado en la carretera y/o al omitir la divulgación de pérdida total y/o la divulgación de que fue adquirido en salvamento y/o la divulgación sobre la posibilidad de lavado de título al no transferirse los derechos de salvamento del estado de la Florida a Puerto Rico y/o la divulgación de que la garantía original del fabricante fue descontinuada por los daños severos que sufrió el Vehículo, actuó negligentemente en el desempeño de sus deberes, responsabilidades y obligaciones contractuales para consigo y le era responsable por daños y perjuicios.

Como consecuencia de lo anterior, sostuvo haber sufrido los siguientes daños:

1. Pérdida de valor en la propiedad comprada en una suma no menor de \$10,000.00;
2. Gastos incurridos para efectuar reparaciones en el Vehículo en una suma no menor de \$500.00;

3. Devolución del precio pagado, pagos mensuales del financiamiento, licencias y seguros en una suma no menor de \$23,009.33;
4. Cancelación del balance de financiamiento sobre el Vehículo en aproximadamente \$17,000.00;
5. Daños y angustias mentales sufridos al poseer un vehículo de motor inservible para los fines que lo adquirió, así como por las molestias que sufría y continuaba sufriendo, por razón de verse imposibilitado de disfrutar el mismo a base a las expectativas y examen físico que había realizado al adquirirlo y de que el referido vehículo no puede ser vendido y/o entregado en *trade in*, cuyo valor estimó monetariamente en una suma no menor de \$25,000.00.

Habiéndose emplazado a VVA y tras varios trámites procesales, el 14 de noviembre de 2018, esta última presentó sendos documentos, a saber: **“Contestación a la Demanda”** y **“Demanda de Tercero contra Autogermana, Inc.”**. En su alegación responsiva, negó los hechos en los que el señor Oben fundamentó su causa de acción y en la **“Demanda contra Tercero”** expuso que el Vehículo fue adquirido mediante Contrato de Compraventa a AUTOGERMANA, Inc. (en adelante “Autogermana”) el 12 de noviembre de 2014. Expresó la Apelada que nunca fue notificada de que el Vehículo había sido impactado y mucho menos declarado pérdida total. A raíz de ello, planteó que fue engañada por parte de Autogermana al realizar la transacción y que el mencionado Contrato de Compraventa no se hubiera realizado si hubiera conocido esa información. En vista de lo anterior, expuso que Autogermana era la única responsable de la reclamación incoada por el señor Oben en contra de VVA.

Acontecidos múltiples desarrollos procesales impertinentes y culminado el descubrimiento de prueba, el 29 de julio de 2022, VVA presentó **“Moción Solicitando Sentencia Sumaria”**. Argumentó que de la prueba documental que se acompañó surgía que no existía controversia

sustancial y real sobre ningún hecho material en relación a que no se configuraron los elementos esenciales del dolo en la contratación, toda vez que el Apelante no aportó prueba alguna que sustentara sus alegaciones. Sostuvo que, luego de un amplio y liberal descubrimiento de prueba, no existía un ápice de evidencia que indicara que VVA cometió dolo al suscribir la compraventa del Vehículo con el señor Oben. Así pues, arguyó que únicamente restaba aplicar el derecho. Por tal razón, solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria declarando No Ha Lugar la “**Demanda**” y, en consecuencia, se desestimara, con perjuicio, toda reclamación a esos efectos.

El 12 de septiembre de 2022, el señor Oben presentó “**Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial**”. En ella sostuvo que la Apelada falló en demostrar su desconocimiento, en cuanto a que el Vehículo había sido objeto de un accidente y declarado pérdida total en el estado de la Florida, Estados Unidos de América. A esos efectos, planteó que la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por VVA debía ser denegada, toda vez que dicho mecanismo no era el vehículo más adecuado para disponer de la controversia planteada.

El 14 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente, el foro *a quo* dictó la *Sentencia Sumaria Parcial* mediante la cual desestimó, con perjuicio, la “**Demanda**” presentada por el Apelante en contra de VVA. Concluyó el TPI que el señor Oben no presentó prueba que demostrara que la Apelada conocía los hechos imputados a la fecha en que se consumó el contrato de venta del Vehículo. Asimismo, coligió que el Apelante falló en presentar prueba que demostrase que cuando Autogermana vendió a VVA el Vehículo, esta última hubiese sido notificada o advertida de que el mismo había sido impactado y/o declarado pérdida total y/o notificado de que la garantía había sido cancelada por el fabricante. Igualmente, expresó que tampoco se sometió evidencia que estableciera que de la documentación obtenida de la compra a Autogermana surgiera alguna información que demostrase o creara una

sospecha razonable de que el Vehículo hubiese estado involucrado en un accidente de tránsito en los Estados Unidos.

Añadió que el señor Oben tampoco presentó hechos o disposiciones legales de las cuales se podía inferir que VVA debió haber sabido de la existencia del accidente en el estado de Florida, de la declaración de pérdida total, de la anulación de la garantía por el fabricante y/o de la limpieza del título. De hecho, fue la postura del foro de instancia que la prueba demostró que, durante el trámite de la compraventa, Autogermana le presentó a la Apelada un documento de inspección del Vehículo acreditando que dicha unidad estaba en buenas condiciones y no mostraba tener desperfectos. Añadió que cuando VVA adquirió el Vehículo, éste no mostró daño, defecto o condición alguna que sugiriera que había sido impactado y/o reparado. Esbozó que no existía evidencia de la supuesta limpieza y de haber ocurrido, quién lo perpetró. Finalmente, expresó el foro primario que recaía sobre el señor Oben el peso de presentar prueba documental que controvirtiera el hecho medular de las maquinaciones insidiosas, actos y/o palabras u omisiones llevadas a cabo por VVA en la obtención de su consentimiento y que dicha prueba, directa o circunstancial, estaba ausente.

Oportunamente, el Apelante presentó una **“Moción de Reconsideración”** que fue denegada por el TPI mediante *Resolución* de 11 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos el 12 del mismo mes y año. Inconforme, el 14 de noviembre de 2022, el señor Oben presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

**ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIAS SUSTANCIALES DE HECHO Y DERECHO.**

El 14 de diciembre de 2022, VVA presentó su alegato en oposición al recurso de apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y tras un minucioso examen de la prueba documental que obra en el expediente

electrónico del caso ante el TPI, de los documentos del expediente apelativo ante nos y de la transcripción de las deposiciones del Sr. Christopher Colón Hernández y del señor Oben, resolvemos.

## II.

### A.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria.

A la luz de sus disposiciones, si de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011); Universal Insurance Company y otros v. ELA y otros, 2023 TSPR 24, 211 DPR \_\_\_\_ (2023) (Sentencia). Cabe señalar que el juzgador no está limitado a los hechos o documentos que se produzcan en la solicitud, sino que puede tomar en consideración todos los documentos que obren en el expediente del tribunal.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 299 (2012); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas;

(3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 677 (2018); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

Según las directrices pautadas por nuestro más Alto Foro, una vez se presenta la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material o si hay alegaciones en la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. Abrams Rivera v. ELA, DTOP y otros, 178 DPR 914, 932 (2010).

Al examinar la procedencia de una moción que solicita disponer de un caso sumariamente, el tribunal no tiene que sopesar la evidencia y determinar la veracidad de la materia, sino que su función estriba en determinar la existencia o no de una controversia genuina, la cual amerite ser dilucidada en un juicio plenario. JADM v. Centro Comercial Plaza Carolina, 132 DPR 785, 802-803 (1983). Además de que “[t]oda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia



sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a ésta”. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005) (énfasis suplido).

En el caso de revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. En adición a esta limitación, se ha aclarado que al foro apelativo le está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

**B.<sup>2</sup>**

Es pilar fundamental de nuestro acervo contractual puertorriqueño el principio de la libertad de contratación. Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157, 169 (1994). A base de éste, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que éstas no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372. Así, se posibilita que las partes puedan contratar cuando quieran, como quieran y con quien quieran. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 5.

Es norma sólidamente establecida en nuestra jurisdicción que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, por lo que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante se obliga, “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3375. Es por ello que existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371.

En ese sentido, un contrato es vinculante desde que concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391; Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 DPR 675, 690-691 (2001). Consecuentemente, “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones

---

<sup>2</sup> Somos conscientes de que mediante la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, se adoptó el “Código Civil de 2020” y se derogó el Código Civil de 1930. Sin embargo, el Artículo 1812 del Código Civil de 2020 dispone que: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código”. 31 LPRA sec. 11717. Por tanto, para propósitos de la adjudicación de la controversia que nos ocupa, utilizaremos las disposiciones del Código Civil derogado y su jurisprudencia interpretativa.

esenciales para su validez". Art. 1230 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3451.

Ahora bien, cuando el contrato es válido, pero uno de los contratantes que se obligó recíprocamente incumple con su parte del pacto, el perjudicado podrá reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3052. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. NECA Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 DPR 860, 875 (1995).

La exigencia de que la obligación incumplida sea la principal responde a un interés superior, acorde con el principio de la buena fe, de evitar el abuso en el ejercicio de las acciones resolutorias, promover el cumplimiento de los contratos e impedir que, a través de una infracción menor, una de las partes trate de liberarse del vínculo porque ya no le conviene o no le interesa. Los tribunales deberán tener bien presente que el Art. 1077 del Código Civil, *supra*, dispone que el tribunal decretará la resolución si no existen causas justificadas que le autoricen para señalar un plazo. Íd., págs. 875-876 (cita omitida).

### C.<sup>3</sup>

El contrato de compraventa se perfecciona cuando uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Art. 1334 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3741. Es por ello que la venta será válida desde que el comprador y vendedor acuerden la cosa objeto del contrato y su precio, aun cuando no se hubieran entregado una u otra cosa. Art. 1339 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3746. Desde esa óptica, el contrato de compraventa sólo surte efecto entre las partes contratantes, lo que necesariamente implica que el vendedor está compelido a entregar la cosa objeto del contrato, mientras que el comprador tiene la obligación de pagar el precio pactado. Segarra v. Vda. de Lloréns, 99 DPR 60, 73 (1970).

---

<sup>3</sup> Íd.

En principio, el contrato de compraventa es uno de índole obligacional y sólo cuando ocurre la tradición o entrega de la cosa objeto del acuerdo es que se transmite la titularidad del bien. Comenta el profesor Vélez Torres que cuando el vendedor o comprador incumple con sus obligaciones, legitima al otro a optar por la resolución del contrato, conforme lo dispone el Artículo 1077 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3052. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2007, T. IV, Vol. II, pág. 142. Ello se fundamenta en el hecho de que las obligaciones que emanan del pacto “son correlativas, por lo que generalmente unas y otras son exigibles desde que se perfecciona el contrato”. Íd., pág. 167. Así, cuando el comprador no efectúa el pago, no existe la causa del contrato, y ante tal deficiencia, es inexistente la obligación o ésta queda en suspenso, lo que justifica la utilización los mecanismos provistos en el Art. 1077 del Código Civil de 1930, *supra*.

En los contratos de compraventa, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. 31 LPRA sec. 3401. Por su parte, el objeto pueden ser cosas corporales, incorporales o de cosa futura, siempre que recaiga en una cosa determinada en su especie y que se encuentre dentro del comercio de las personas. 31 LPRA secs. 3421-3423. Finalmente, en los contratos onerosos, como lo es el de compraventa, se entiende por “causa” la prestación o promesa de una cosa o servicios por la otra parte. 31 LPRA sec. 3431. Así, “[u]na vez comprador y vendedor convienen en la cosa objeto del contrato y en el precio, se perfecciona un contrato de compraventa, aunque ni la una ni el otro hayan sido entregados”. Betancourt Fúster v. Srio. de Hacienda, 104 DPR 174, 178 (1975); véase, además, Art. 1339 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3746.

**D.<sup>4</sup>**

En el contexto del incumplimiento contractual, se entiende que existe dolo cuando se induce a una parte a otorgar un contrato mediante “maquinaciones insidiosas”. Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 229 (2007). Esto es, toda conducta artificiosa o ilícita, cuyo fin es engañar a uno de los involucrados, ello tras afectar la prestación voluntaria e informada de su consentimiento en la formación del contrato. Vélez Torres, *op. cit*, págs. 58-61. Así, el dolo “implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. Íd.

También constituye dolo “el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato”. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 886 (2008). Es decir, que el dolo no necesariamente implica una artimaña, sino que el silencio sobre determinados hechos relevantes para viabilizar la contratación, también se cataloga como tal. Bosques v. Echevarría, 162 DPR 830, 836 (2004).

Por otra parte, el dolo no se presume, por lo que tiene que demostrarse, ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. Además, no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 886. Para que se produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave y no meramente incidental. Pérez Rosa v. Morales Rosado, *supra*, págs. 229-230. Además, no debe haber sido empleado por ambas partes contratantes. 31 LPRA sec. 3409.

El dolo incidental es el que afecta las obligaciones accesorias del contrato, y únicamente da lugar a una indemnización en daños y perjuicios. Colón v. Promo Motors Imports, Inc., 144 DPR 659, 667 (1997). Ello responde a que no tuvo una influencia decisiva sobre la obligación, dado a

---

<sup>4</sup> Íd.

que, aunque hubo engaño en el modo en que el contrato fue celebrado, el perjudicado sí tenía la voluntad de contratar. Pérez Rosa v. Morales Rosado, *supra*, pág. 230; García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 887. En otras palabras, que el contrato se hubiera celebrado de todas formas, pero bajo condiciones diferentes. Colón v. Promo Motors Imports, Inc., *supra*, pág. 667.

De otro lado, el dolo es grave o causante cuando el acreedor no hubiese celebrado el contrato de conocer de su existencia. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48, 64 (2011). Es decir, cuando el engaño recae en los elementos esenciales del contrato; es decir, que tiene un efecto en las motivaciones principales que llevaron a la parte afectada a vincularse. Colón v. Promo Motors, Inc., *supra*, pág. 669. Cabe destacar que la determinación de si el dolo es grave o incidental es una cuestión de hecho. Por lo tanto, está sujeta a la apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso. Acosta & Rodas, Inc., v. PRAICO, 112 DPR 583, 616 (1982). **No obstante, la causa de acción en la contratación por dolo, tanto en su modalidad causante como en la incidental, requieren que el reclamante presente la prueba de la conducta dolosa.** Colón v. Promo Motors Imports, Inc., *supra*, pág. 668.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha establecido que las circunstancias de cada caso son determinantes en la adjudicación de la existencia de dolo que anula el consentimiento. Entre otros aspectos, se deben considerar los siguientes: (1) la preparación académica del perjudicado; (2) su condición social y económica; (3) y **las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa.** Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503, 519 (1988); Miranda Soto v. Mena Eró, 109 DPR 473, 478 (1980). Así pues, el dolo puede surgir de un simple hecho o del conjunto de éstos y la evolución de las circunstancias y manejos engañosos. Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO, *supra*, pág. 616.

De la misma manera, puede ser que lo que aparenta ser incidental desde la perspectiva general del contrato en cuestión, sea en realidad esencial para los contratantes, por lo que el engaño o incumplimiento con alguno de los

elementos de la contratación, puede dar lugar a la variante del dolo causante. Colón v. Promo Motors, Inc., *supra*, pág. 669.

### III.

Partimos nuestro análisis estableciendo que las constancias del expediente electrónico de SUMAC reflejan que al momento de la presentación de la solicitud de sentencia sumaria parcial por parte de VVA, ya el descubrimiento de prueba había culminado. Lo anterior, claro está, implica que las partes contaban con toda la prueba que presentarían en el juicio en su fondo para sustentar sus teorías y defensas. Así pues, a esa etapa del proceso, el señor Oben tenía toda la prueba documental para controvertir los hechos sobre los cuales la Apelada argumentó sobre la inexistencia de controversia.

Conforme se desprende de la *Sentencia Sumaria Parcial*, el TPI acogió como suyos los hechos incontrovertidos desglosados en la solicitud de VVA. El análisis *de novo* que venimos compelidos a efectuar devela que, ciertamente, no existe controversia sobre los hechos materiales y esenciales que el foro primario entendió probados para propósitos de adjudicar la existencia o no de dolo en la compraventa del Vehículo. Por tanto, acogemos como nuestros los mismos y sostenemos que el TPI no erró al desestimar, con perjuicio, la “**Demanda**” incoada por el Apelante.

El examen minucioso y desapasionado de la “**Moción de Sentencia Sumaria**” y de la correspondiente “**Oposición**” presentadas por VVA y el señor Oben, respectivamente, revela que este último carece de prueba alguna que pueda establecer algún indicativo de dolo en la contratación imputable a la Apelada. Sobre el particular, debemos señalar que el Apelante intentó controvertir los hechos esenciales sobre la existencia del dolo intencional o grave en la compraventa del Vehículo mediante el Anejo XX de la “**Moción de Sentencia Sumaria**” radicada por VVA, sobre la Transcripción de la Deposition de Christopher Colón Hernández, a la pág. 34, L 22-25 y pág. 35 L 1-8.

Al analizar la aludida transcripción, se desprende que el señor Colón Hernández es empleado de Autogermana desde diciembre de 2017 y ha ocupado dos (2) posiciones en dicha entidad, a saber: (1) una posición en el área de lavado de vehículos y (2) otra como representante del área del centro de llamadas y servicio, desde aproximadamente noviembre o diciembre de 2018. Primeramente, el deponente testificó que la decisión sobre la cancelación de la garantía la tomó la BMW en Estados Unidos y que la misma se documentaba en el sistema computarizado de esta última. Expuso el señor Colón Hernández que en el sistema de Autogermana se documenta todo tipo de alteración, malfuncionamiento o existencia o no de la garantía. Igualmente, atestiguó que cuando un vehículo llega en *trade-in* proceden a revisar el propio sistema de Autogermana y la base de datos de la BMW. El señor Colón Hernández expresó que el señor Oben le requirió conocer el historial que surgía de los récords de Autogermana del Vehículo y que le informó al Apelante que el mismo había perdido la garantía.

El señor Colón Hernández continuó su testimonio expresando que “no habían detalles [en el sistema] de qué exactamente le sucedió al vehículo y por qué se le canceló”.<sup>5</sup> Asimismo, contestó que el sistema de Autogermana reflejaba que desde el 2012 el Vehículo no tenía la garantía, mas sin embargo, las razones para ello no surgían de dicha base de datos. Añadió que al momento de ofrecerle el historial del Vehículo al señor Oben, accedió al sistema de BMW y del mismo tampoco surgían las razones por las cuales la garantía había sido cancelada. De hecho, sostuvo que no existía información en ninguna de las bases de datos que indicara que la referida garantía había sido cancelada, a consecuencia de un accidente que provocó que la unidad fuera pérdida total.<sup>6</sup>

Sobre el particular, expuso lo siguiente: “Al no tener el detalle como tal, pues, se le proveyó [al Apelante] lo que fue el número de contacto de

---

<sup>5</sup> Véase, Anejo XX de la Moción de Sentencia Sumaria radicada por VVA, sobre la Transcripción de la Deposition de Christopher Colón Hernández, pág. 52 LL-20-23.

<sup>6</sup> Íd., pág. 57, LL 20-23.



*customer relations* de BMW, que básicamente en casos como tal donde no se obtiene información de las razones por la cual esa garantía como tal fue cancelada, pues, ya ahí directamente BMW son las personas que tomaron esa decisión en algún momento, por las razones que fueron. Si tienen algún tipo de detalle donde ellos le puedan proveer las razones por las cuales se le canceló, pues, que sea directamente BMW con la información”.<sup>7</sup> Finalmente, testificó que cuando una unidad es aceptada en *trade-in* en Autogermana la única información que toman en consideración es aquella que se desprende de su propio sistema y no se auscultan la información que surge de la base de datos de BMW.<sup>8</sup> Lo único que hacen es darle la información contacto de esta última entidad en los Estados Unidos para que el cliente que interesa comprar la unidad los contacte directamente porque podría surgir información confidencial a la cual no tienen acceso.<sup>9</sup>

Debemos hacer hincapié en que la transcripción de la deposición del señor Colón Hernández fue el único documento utilizado por el señor Oben para intentar controvertir todos los hechos medulares alusivos al desconocimiento de VVA de la cancelación de la garantía del Vehículo, como consecuencia del accidente pérdida total. Del análisis de dicha transcripción, lejos de establecer que VVA tenía conocimiento del hecho medular del accidente y de la cancelación de la garantía que presuntamente provocó el dolo en la contratación, da al traste a la teoría del Apelante con respecto a la procedencia de su “**Demanda**” en contra de la Apelada. Adviértase que el señor Colón Hernández testificó específicamente que de los sistemas de Autogermana no existía información alguna sobre las razones por las cuales la garantía del Vehículo fue cancelada desde el 2012. Tampoco se desprende del testimonio del deponente las razones de la cancelación de la garantía. Por lo que nos cuestionamos, ¿cómo entonces si del sistema de Autogermana no se desprendían los motivos por los cuales dicha garantía se canceló es

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 58, LL 10-20.

<sup>8</sup> Íd., pág. 63.

<sup>9</sup> Íd.

que el señor Oben le imputa conocimiento a VVA de dicho hecho, si tan siquiera de quien este último compró el Vehículo lo conocía? Es, pues, evidente que dicha prueba no controvierte el desconocimiento que tenía la Apelada sobre el supuesto accidente pérdida total del Vehículo que condujo a la cancelación de la garantía.

A lo anterior se le añade que en su Contestación a cierto Interrogatorio cursado por VVA al señor Oben, este último contestó, bajo juramento, que al 19 de agosto de 2020 desconocía cuándo la Apelada advino en conocimiento del accidente pérdida total del Vehículo o de la existencia de condiciones peligrosas en el mismo.<sup>10</sup> Igualmente, surge de la prueba documental que VVA nunca tuvo conocimiento de que el Vehículo hubiera sufrido daño alguno, ni dicha información surgía del reporte de inspección realizado al Vehículo.<sup>11</sup> Asimismo, surge de la evidencia que obra en autos que el Apelante inspeccionó y probó el Vehículo antes de adquirirlo, y que el mismo no presentó problema alguno, ni de haber sido impactado y/o reparado.<sup>12</sup> Abónese a lo anterior el hecho de que el propio Oben testificó en su deposición que no cuenta con evidencia de que el título del Vehículo fue lavado.<sup>13</sup>

En vista de lo anterior, tenemos que coincidir con el TPI a los efectos de que el Apelante no cuenta con evidencia alguna demostrativa de que VVA tenía conocimiento de que el Vehículo estuvo involucrado en un accidente pérdida total que provocó la discontinuación de la garantía, para que se pueda concluir válidamente sobre la existencia de dolo en la contratación o que el mismo fue adquirido en salvamento y/o que el título fue lavado. Más bien, el señor Oben se valió de alegaciones carentes de evidencia que controvirtiera la prueba fehaciente sobre la ausencia de conocimiento por parte de la Apelada sobre dichas circunstancias.

---

<sup>10</sup> Véanse, Anejos VIII y IX de la Moción de Sentencia Sumaria, ¶ 13 (a), respectivamente.

<sup>11</sup> Véanse, Anejos XI (a) y XII de la Moción de Sentencia Sumaria, ¶¶ 1, 4, 7, 8 y 11, respectivamente.

<sup>12</sup> Véanse, Anejos XV y XVI de la Moción de Sentencia Sumaria, ¶ 23, respectivamente.

<sup>13</sup> Véase, Anejo VII de la Moción de Sentencia Sumaria, pág. 183.

En suma, somos de la opinión de que en el caso de autos no se estableció que VVA calló sobre unas circunstancias medulares relacionadas con el objeto del contrato. En otras palabras, no se configuró ninguna artimaña que viabilizó la compraventa del Vehículo. El dolo no se presume, por lo que tiene que demostrarse ya sea de forma indirecta o mediante evidencia circunstancial. Dicha causa de acción, tanto en su modalidad causante como en la incidental, requieren que el reclamante presente la prueba de la conducta dolosa y el expediente ante nos carece de dicha evidencia. La conclusión a la que hoy arribamos se atempera con la normativa jurisprudencial reconocida en nuestra jurisdicción y encuentra un cimiento adicional cuando la prueba arrojó que el señor Oben no es ajeno a la forma en que se conduce este tipo de negocios en la industria.

En vista de lo anterior, colegimos que el TPI actuó correctamente al desestimar, con perjuicio, la “**Demanda**” instada por el Apelante en contra de VVA, puesto que, en ausencia de prueba sobre de dolo en la contratación, no procede la causa de acción por incumplimiento de contrato y los alegados daños y perjuicios resultantes del presunto incumplimiento. Por tanto, no se cometió el error señalado por el señor Oben.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Santiago Calderón emite voto particular de conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CARLOS E. OBEN ABREU

Demandante-Apelante

v.

VILLA VICTORIA AUTO SALES,  
INC.; JOHN DOE (DENOMINADO  
ASÍ FICTICIAMENTE POR  
DESCONOCERSE SU NOMBRE);  
X, Y, Z INSURANCE COMPANY  
(DENOMINADA ASÍ  
FICTICIAMENTE POR  
DESCONOCERSE SU VERDADERO  
NOMBRE)

Demandados-Apelados

v.

AUTOGERMANA, INC.; FULANO  
DE TAL Y SUTANO DE TAL Y SUS  
COMPAÑÍAS ASEGURADORAS FT  
Y ST INSURANCE COMPANY,  
DENOMINADA ASÍ POR  
DESCONOCERSE SUS  
VERDADEROS NOMBRES

Terceros-Demandados  
Apelados

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

KLAN202200893

Civil Núm.:  
CG2018CV01732  
(801)

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Incumplimiento de  
Contrato; Dolo;  
Daño a la Imagen  
Corporativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD DE LA JUEZA  
SANTIAGO CALDERÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

Estoy totalmente de acuerdo con la decisión del Panel de confirmar la sentencia apelada, porque el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al dictar sentencia sumaria parcial, a la luz de las alegaciones no refutadas de la moción presentada por la parte apelada Villa Victoria Auto Sales Inc. Surge del expediente que el TPI, al emitir la Sentencia Parcial apelada, atendió dos solicitudes de sentencia sumaria, una presentada por Villa Victoria

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Alicia Álvarez Esnard, para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

Auto Sales Inc. y la otra presentada por Autogermana. La solicitud de Villa Victoria Auto Sales Inc. fue declarada Ha Lugar, sin embargo, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por Autogermana.

Autogermana no presentó recurso de apelación ni Oposición. Tras examinar minuciosamente el texto de la sentencia sumaria parcial antes citada y el expediente, surge que, el foro primario incluye en su dictamen los hechos incontrovertidos (véase apéndice 102 del recurso a las páginas 1268-1272), así como los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos (véase apéndice 102 del recurso a las páginas 1275-1277).

Al TPI emitir una sentencia sumaria parcial, debidamente fundamentada, procede confirmar el dictamen.

Grisel M. Santiago Calderón  
Jueza de Apelaciones